



Expediente: **056490643524**
Radicado: **RE-02400-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/07/2024** Hora: **08:16:38** Folios: **4**



RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-01073-2024, del 12 de abril del 2024, se dio inicio al trámite ambiental de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, solicitado por el señor ROBERTO DE JESUS RÁMIREZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 3575754, en calidad de poseedor, en beneficio del predio denominado 'Cuchara Fría' identificada con Pk predio No.6492001000002300034, ubicado en la vereda las flores del municipio San Carlos Antioquia.

Que a través de Resolución RE-01852-2024 del 30 de mayo de 2024, notificada el 30 de mayo de 2024, SE NIEGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL TIPO ÚNICO.

Que mediante los Escrito N° CE-09518-2024 del 11 de junio de 2024 Y CE-09542-2024 del 11 de junio de 2024 el señor ROBERTO DE JESUS RÁMIREZ GARZON, interpuso recurso de reposición contra la Resolución RE-01852-2024 del 30 de mayo de 2024

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor ROBERTO DE JESUS RÁMIREZ GARZON, interpone recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a las conclusiones del Informe Técnico con radicado IT-03003-2024 del 27 de mayo del 2024, reportado en la resolución RE-01852-2024 del 30 de mayo de 2024 en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

4.1. No es viable técnicamente autorizar el aprovechamiento forestal: Técnicamente se considera que el aprovechamiento forestal propuesto para el predio PK: 6492001000002300043. Ubicado en la vereda Las Flores del Municipio de San Carlos no es viable.

4.2 No es viable técnicamente autorizar el aprovechamiento forestal por las siguientes razones:

"Los recursos naturales (Agua, suelo, bosque, fauna, paisaje) en el predio, se encuentran en recuperación, ya que, a la fecha, se registran 2 aprovechamientos forestales persistentes en el predio. Expediente 056490613323 y 056490618448, finalizados en abril de 2015 y agosto de 2017, respectivamente. Sin cumplirse el tiempo del ciclo de corta, establecido por el ordenamiento forestal (17,24 años), acogido mediante el Acuerdo 449 de 2023".

Como es de observar en la conclusión anterior es cierto que en el predio se han otorgado 2 permisos en un área de 40 hectáreas, las cuales no se han aprovechado en su totalidad, ya que el volumen otorgado se aprovechó en menor área de la otorgada, lo que ha permitido conservar algunas áreas que no han sido intervenidas por los aprovechamientos otorgados, motivo por el cual se presenta esta solicitud para un área de 10 hectáreas teniendo en cuenta que el área total del predio es de 50,13 hectáreas, según Catastro Departamental y Geoportal de Cornare.

Las 50 hectáreas del predio se encuentran en su totalidad con bosque natural, las cuales se han conservado con bosques ya que ha sido tradición el aprovechamiento persistente del bosque logrando su permanencia y su renovación.

Por otro lado cabe mencionar que los predios de las veredas Las Flores, San José, El Contento, La Mirandita, Miraflores, Patio Bonito, Samaná, El Prado se han permitido los aprovechamientos forestales de tipo persistentes ya que se conserva el uso forestal protector, por otro lado, con el aprovechamiento forestal de las especies en estado maduro se permite la renovación del bosque porque con la apertura del dosel superior permite la entrada de luz al suelo favoreciendo la germinación de las semillas que se encuentran latentes en el suelo.



Algunas especies del bosque natural después de su madurez presentan muerte por problemas fitosanitarios como es el caso del dormilón y del perillo que son atacados por plagas que afectan el fuste del árbol perdiéndose la madera de estas especies.

Con respecto a la conclusión **"La unidad de corta se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras, definidas como. Áreas forestales protectoras: Área que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Establecida por el Acuerdo 449 de 2023 "Por medio del cual se declaran las Áreas Forestales para la Jurisdicción Cornare y se actualizan los Planes de Ordenación Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Bosques y de la Unidad de Ordenación Forestal Embalses". Por lo que no está permitido realizar aprovechamientos forestales persistentes de los recursos maderables"**.

Cabe mencionar que mediante la resolución 112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE" en su artículo décimo tercero establece:

***ARTICULO DECIMO TERCERO:** Declaración o realindero de áreas protegidas y modificaciones cartográficas al POMCA. Cuando Cornare realice la declaratoria de nuevas áreas o la modificación del alindero de algún área protegida con injerencia en esta cuenca y así mismo cuando se modifiquen las áreas de protección establecidas en la zonificación del POMCA, de manera correspondiente con los procedimientos establecidos en el artículo décimo segundo de esta resolución, el Acto Administrativo que realice la precisión cartográfica homologará los predios que se agreguen o liberen del área protegida en relación con el régimen de usos correspondiente en el POMCA. Adicionalmente remitirá el Acto Administrativo a los Entes Territoriales, para que estos definan, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el Acto Administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios".

Se observa que este proceso no se ha cumplido en el **Acuerdo 449 de 2023**, ya que el Acto Administrativo que realizó la precisión cartográfica no ha homologado los predios que se agreguen o liberen del área protegida en relación con el régimen de usos correspondiente en el POMCA. Adicionalmente remitirá el Acto Administrativo a los Entes Territoriales, para que estos definan, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el Acto Administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Por lo anterior es pertinente que tanto, los municipios como Cornare tengan en cuenta que este Decreto, está violando todos los derechos que tenemos los propietarios de predios en hacer uso de los recursos naturales y beneficiarnos de alguna forma por la conservación que hemos tenido de los bosques en nuestros predios, y que no solo nos impongan restricciones e impuestos sobre unos bienes que no generarían ningún beneficio tenerlos, ya que los supuestos pagos por los servicios ambientales que generan a nuestros predios tampoco llegan a nosotros.

Lo que se está proponiendo en este plan es el aprovechamiento sostenible del bosque, pues se está proponiendo un aprovechamiento persistente con un índice de corta que permitirá la conservación de cada una de las especies solicitadas en el aprovechamiento.

Para la elaboración del plan de manejo y el pago del trámite ante Cornare hemos incurrido en unos gastos, que supuestamente nos íbamos evitar con la elaboración del Plan de Ordenación Forestal para los bosques de la

cuenca del río Samaná, así, como se está realizando para la Regional Bosque, como se mencionaba en las reuniones de socialización del Plan de Ordenación Forestal y en la visitas que realizaron a los predios donde se establecieron las parcelas para el inventario forestal, Plan de ordenación forestal que solo ha sido una farsa, ya que ninguno de los objetivos propuestos con la formulación de este plan no se han cumplido, y las comunidades estamos en espera que nos socialicen los resultados de tan mencionado Plan de Ordenación Forestal, al parecer el Plan de Ordenación Forestal solo sirvió para generar el proyecto de **Acuerdo 449 de 2023** con el cual nos prohíbe totalmente el uso del recurso bosque, que ha sido nuestro sustento por muchos años.

Me pregunto ¿El Plan de Ordenación Forestal elaborado si tuvo presente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 el cual define lo que es Plan de ordenación forestal? "Es el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso". Ya que al parecer no se realizó el estudio social ni económico de las comunidades que somos propietarios de estos predios.

Con relación a la conclusión "La precisión y error de la medición de los DAP y del área basal realizada por el usuario y la verificada por Cornare es de 146.72 y 90.41 respectivamente, los cuales no se encuentran en los rangos permitidos para la aceptación del inventario forestal, además se presenta un Coeficiente de Correlación del 0.46, lo que significa muy baja relación entre los datos de las mediciones realizada por el usuario y la realizada por Cornare".

Considero que se pudo haber presentado algún problema de digitalización de la información al momento de elaborar el plan de manejo, pues la persona que acompaño a la ingeniera en la visita es una persona reconocedora de las especies nativas de nuestros bosques y siendo la persona que apoyo el proceso de identificación de las especies en el establecimiento de las parcelas no coincidiera ninguna de las especies contramuestreada en la parcela, mientras que los tres árboles medidos del inventario del 100 si tuvieron coincidencia tanto en la identificación como en las medidas. Por lo anterior solicitamos que nos permita realizar la remediación de las parcelas del inventario estadístico para su verificación y presentar la información corregida y se pueda hacer su respectiva evaluación.

Agradeciendo de antemano su atención

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedo consagrado en el artículo tercero de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber

Artículo 30, Principios. (...) 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedo consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución. Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...) " Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite iii) a ser notificado en debida forma y a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

(...)"

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Con el finde verificar lo argumentado por el recurrente en su escrito de impugnación, le informamos lo siguiente:

Las 10 hectáreas solicitadas, se superponen con el aprovechamiento forestal persistente con expediente 056490613323, finalizado en abril de 2015, por lo que se mantiene el argumento de que no se ha cumplido el tiempo del ciclo de corta establecido por el ordenamiento forestal (17.24 años), acogido mediante el Acuerdo 449 de 2023.



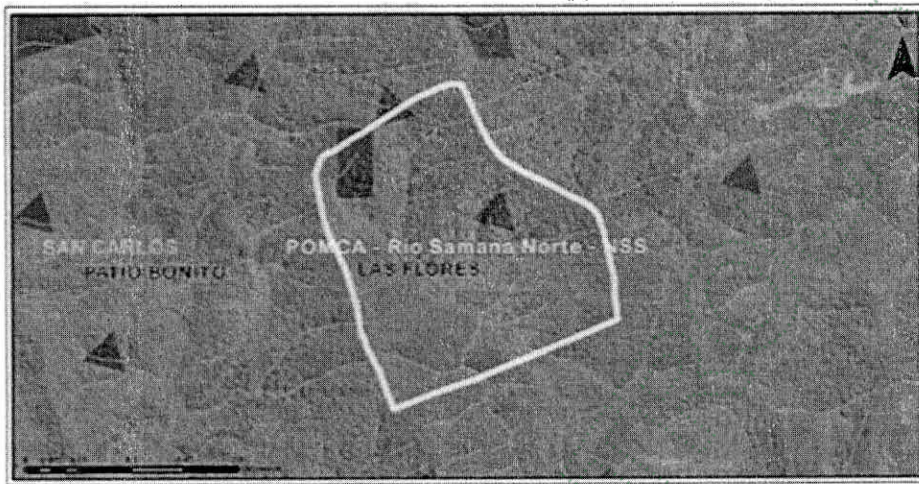
Aunque anteriormente se han autorizado aprovechamientos forestales en este predio, a partir de la Ordenación forestal establecida por el Acuerdo 449 de 2023 del 5 de diciembre del 2023 del "Por medio del cual se declaran las Áreas Forestales para la Jurisdicción Cornare y se actualizan los Planes de ordenación

Forestal para la Unidad de Ordenación Forestal Bosques y de la Unidad de Ordenación Forestal Embalses", el predio "Cuchara Fría" identificado con PK: 6492001000002300043, cuenta con 39.33 ha, es decir 79.86% clasificadas como área forestal protectora y 9.92 ha, es decir 20.15% en área forestal productora.

En las áreas productoras, en las cuales se permiten los aprovechamientos forestales persistentes del recurso maderable, ya se han realizado extracciones según el análisis realizado a los Expedientes 056490613323 y 056490618448, finalizados en abril de 2015 y agosto de 2017, respectivamente. Por lo que no se ha cumplido el tiempo del ciclo de corta, establecido por el ordenamiento forestal (17,24 años), acogido mediante el Acuerdo 449 de 2023.

La ordenación forestal está de acuerdo con la zonificación del POMCA.

De acuerdo con el sistema de información geográfica de Cornare, el 100% del área está dentro del POMCA- Río Samaná Norte aprobado mediante la Resolución N° 122-7293-2017 (21 de diciembre de 2017), así:



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	2.68	5.45
▨ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	36.64	74.4
▤ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	9.92	20.15

El área se encuentra clasificada en Áreas de amenazas naturales (5,45%), Áreas de importancia ambiental (74,4%) y Áreas Agrosilvopastoriles (20,15%), reglamentadas mediante la resolución 112-0395-2019 (13 de febrero de 2019) "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, define los usos permitidos para cada subzona de interés".

Aunque se puede considerar el error de digitalización, que además de lo expuesto en la Resolución, se evidencia que en los datos enviados por el usuario de las parcelas 1 y 3 los árboles identificados del 1 al 9 son totalmente iguales, por lo que se advierte error o fraude. El área continuaría con la restricción de la Ordenación forestal, por lo que se considera innecesaria la remediación.

FORMULARIO DE CAMPO PARA INVENTARIO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL								
Propietario:	Roberto de Jesus Ramirez Garzón			Cedula:	3.575.754	Teléfono:	3146181802	
Municipio:	San Carlos		Vereda:	Las Flores		Predio:	Cuchara Fria	
Fecha:	16-03-2024		Responsable:	Jane Giraldo		Teléfono:	3128231478	
Tipo de Parcela:	Cuadrada		Área de la parcela:		500		M ²	
Coordenadas:	Longitud:		-74° 52' 31.455"		Latitud:	6° 8' 45.013"		Altitud:
							1141	m.s.n.m
Parcela	Árbol N°	Nombre vulgar	Circunferencia (CAP) cm	Diametro (DAP) cm	Altura Total (m)	Altura Comercial (m)	Volumen total (m ³)	Area Basal (m ²)
1	1	Culeferro	54	17.19	15.98	10	0.1812	0.0232
1	2	Solo	46	14.64	14.97	9	0.1165	0.0168
1	3	Arenillo	102	32.47	20.69	15	0.9131	0.0828
1	4	Guayabo	68	21.65	17.55	12	0.3311	0.0368
1	5	Arenillo	41	13.05	14.29	9	0.0832	0.0134
1	6	Laurel	39	12.41	14.00	8	0.0714	0.0121
1	7	Chico	40	12.73	14.14	9	0.0772	0.0127
1	8	Laurel	48	15.28	15.23	10	0.1313	0.0183
1	9	Dormición	40	12.73	14.14	9	0.0772	0.0127
1	10	Juan Blanco	85	27.06	19.21	14	0.5814	0.0575
1	11	Culeferro	52	16.55	15.73	10	0.1636	0.0215

FORMULARIO DE CAMPO PARA INVENTARIO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL								
Propietario:	Roberto de Jesus Ramirez Garzón			Cedula:	3.575.754	Teléfono:	3146181802	
Municipio:	San Carlos		Vereda:	Las Flores		Predio:	Cuchara Fria	
Fecha:	16-03-2024		Responsable:	Jane Graído		Teléfono:	3128231478	
Tipo de Parcela:	Cuadrada		Área de la parcela:		500	m²		
Coordenadas:		Longitud: -74° 52' 34.3"		Latitud: 6° 8' 49.6"		Altitud: 1126		m.s.n.m
Parcela	Árbol N°	Nombre vulgar	Circunferencia (CAP) cm	Diametro (DAP) cm	Altura Total (m)	Altura Comercial (m)	Volumen total (m³)	Area Basal (m²)
3	1	Culeferro	54	17.19	15.98	10	0.1812	0.0232
3	2	Soto	46	14.64	14.97	9	0.1165	0.0168
3	3	Arenillo	102	32.47	20.69	15	0.9131	0.0828
3	4	Guayabo	68	21.65	17.55	12	0.3311	0.0368
3	5	Arenillo	41	13.05	14.29	9	0.0832	0.0134
3	6	Laurel	39	12.41	14.00	8	0.0714	0.0121
3	7	Chico	40	12.73	14.14	9	0.0772	0.0127
3	8	Laurel	48	15.28	15.23	10	0.1313	0.0183
3	9	Dormición	40	12.73	14.14	9	0.0772	0.0127
3	10	Juan Blanco	38	12.10	13.85	8	0.0558	0.0115
3	11	Laurel	55	17.51	16.10	11	0.1903	0.0241
3	12	Soto	60	19.10	16.68	11	0.2395	0.0286

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

En virtud de lo anterior, y después de evaluar la información presentada en el recurso de reposición interpuesto mediante los Escrito N° **CE-09518-2024** del 11 de junio de 2024 y **CE-09542-2024** del 11 de junio de 2024, no se observa indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el acto administrativo recurrido, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución **RE-01852-2024** del 30 de mayo de 2024, lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-01852-2024** del 30 de mayo de 2024

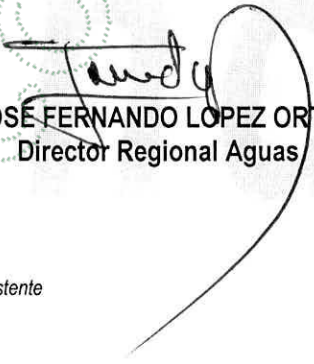
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto al señor **ROBERTO DE JESUS RAMIREZ GARZON** o quien haga sus veces.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Proyectó: Abogada Diana Pino / 4/07/2024
Expediente: 056490643524
Proceso: tramite ambiental
Asunto: Aprovechamiento forestal de bosque natural persistente